



TJA

JNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000038

TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG

RECURSO DE RECLAMACIÓN
EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/012/2024-
PRA-FG

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE: JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES:
KATYA MELÉNDEZ TAPIA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: PEDRO LUIS ANGEL
AMBROCIO.

Cuernavaca, Morelos, a veintidos de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia Interlocutoria que emite el Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por



TJA

JUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000039

TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG

Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².

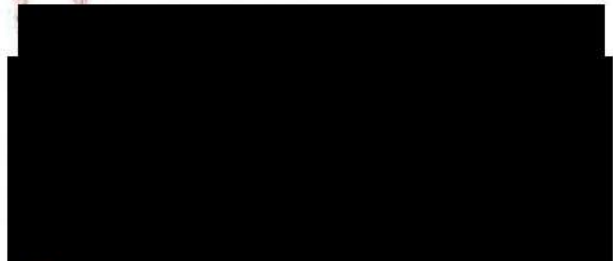
LGRA:

Ley General de
Responsabilidades
Administrativas.³

Pleno Especializado:

Pleno Especializado del Tribunal
de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

**Presunta
responsable:**



Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

1.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, fue remitido a este **Tribunal** por parte de la **autoridad substanciadora**, el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] seguido en contra de la **presunta responsable**.

2.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas tuvo por admitido el procedimiento referido anteriormente, radicándose el expediente TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG.

3.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas dictó un acuerdo mediante el cual, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, por parte de: la **presunta responsable**; por parte de la **autoridad investigadora**; así como las pruebas requeridas por la Quinta Sala Especializada, para mejor proveer.

4.- Inconforme con la referida resolución, la **recurrente** interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, mismo que se resuelve al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

El **Pleno Especializado**, es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto en contra de la **resolución impugnada**, pronunciada dentro del presente expediente TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG;





TJA

JNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000040

TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG

competencia fundada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 213 y 214 de la **LGRA**; 3 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción X, 25 fracción IX, inciso b) de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de los artículos 213⁴ y 214⁵ de la **LGRA**, procede el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra de la **resolución impugnada**, promovido por la **recurrente**, siendo competente para conocer y resolver el medio de impugnación el **Pleno Especializado**, por disponerlo así expresamente el artículo 25, fracción IX, inciso b), de la **LGRA** que a la letra dice:

Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a:

a) Recurso de apelación, y

⁴ **Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

⁵ **Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles. De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

(Énfasis añadido)

5. PROCEDENCIA

El presente recurso fue admitido, aún cuando en su momento procesal fue interpuesto por la **denunciante** como recurso de reconsideración, esto tomando en consideración que al acudir a este **Tribunal**, la misma carecía de una asistencia legal; por lo que mediante proveído de **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, se ordenó reservar su acuerdo y girar oficio al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Morelos, tuviera a bien designarle un asesor de oficio a la **denunciante** a efecto de que le asistiera legalmente dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, mediante acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco**, por el cual se reiteró a las partes la existencia de actuaciones pendientes por acordar, de las cuales se ordenó reservar su acuerdo correspondiente hasta en tanto la **denunciante** tuviera una representación legal adecuada y, al contar con la designación como asesor jurídico de Jaime Mundo Valladares con el fin de asistir legalmente a la **denunciante**, se detallaron las actuaciones reservadas, siendo una de ellas el escrito de fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco** signado con número de folio **400** firmado por la **denunciante**, mediante el cual, realizó manifestaciones relativas a interponer recurso de reconsideración, mismo que

107
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FALLO
ESTADO
LIBRE
Y SOBERANO
DE MORELOS
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FALLO
ESTADO
LIBRE
Y SOBERANO
DE MORELOS



no se contempla en la **LGRA**, correspondiente al marco legal, base del presente juicio.

Consecuentemente y ya con asistencia legal, el asesor jurídico de la **denunciante**, estando en tiempo para dar contestación a la vista ordenada en el acuerdo de **trece de octubre de dos mil veinticinco**, solicitó que el recurso interpuesto por la **denunciante** se tuviera como recurso de reclamación toda vez que, de lo que se duele la **recurrente**, es de la no admisión de pruebas decretado en la **resolución impugnada**, sin que se hubiera hecho referencia alguna sobre el contenido de los agravios expresados dentro del recurso.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

La ciudadana María del Carmen Peña Robles, en su carácter de **denunciante**, promovió **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra de la **resolución impugnada**, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, por parte de: **la presunta responsable**; por parte de la **autoridad investigadora**; así como las requeridas por la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas para mejor proveer.

6.2. Resolución impugnada.

La **resolución impugnada** es el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, que al texto señala lo siguiente:

"Cuernavaca, Morelos a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

(...)

PRUEBAS ADMITIDAS OFRECIDAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE, LAS CUALES OFRECIÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en las siguientes documentales:

- Acuse de solicitud confirmada
- Acta de audiencia de conciliación prejudicial
- Convenio de conciliación
- Constancia de cumplimiento de convenio

Todas y cada una de ellas corresponden al Expediente Número: [REDACTED] mismo que obra en los archivos del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, según su certificación, y de los cuales obra copia debidamente certificada dentro del presente expediente [REDACTED]

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Misma que deriva del contenido de los documentos y actuaciones que integran el expediente administrativo, en especial las consistentes en:

- Acta de audiencia de conciliación prejudicial
- Convenio de conciliación
- Constancia de cumplimiento de convenio

Todas y cada una de ellas corresponden al Expediente Número: [REDACTED] mismo que obra en los archivos del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, según su certificación, y de los cuales obra copia debidamente certificada dentro del presente expediente [REDACTED]

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistentes en todas y cada una de las consecuencias que la Ley o la Autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de lo desconocido y H. Autoridad determinará sobre la improcedencia del recurso de inconformidad, así como la inexistencia de responsabilidad administrativa alguna.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en las siguientes documentales:

15/11
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL
DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRATIVA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000042
TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG

- Acuse del escrito presentado en la fecha 21 de agosto del 2024 ante el Tribunal de justicia de administración del Estado de Morelos misma que consta de una sola foja útil, escrito por ambos lados de sus caras.
- Acuse de escrito presentado con fecha de 21 de agosto del 2024 ante el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría, mismo que consta de una solo foja útil, tamaño oficio, escrito por ambos lados de sus caras.

Con dichos escritos logra acreditarse la solicitud realizada a tales dependencias en relación a las constancias del registro que tengan en relación con mi actuar como servidor público, con lo cual se acreditara mi buen actuar como servidor público, en ese sentido solicito que, en todo caso, se le requiera dichas instituciones, para lo cual se ofrece el acuse debidamente recepcionado por estas, debiendo ser requeridas en los siguientes domicilios.

- Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el ubicado en: Calle Gutemberg 3, 3er Piso, Col. Centro, 62000 Cuernavaca, Mor.
 - A la Secretaría de la Contraloría en el domicilio en el domicilio ubicado en: Francisco Leyva Numero 11, col. Centro, Cuernavaca, Mor.
- Esta prueba la relaciona con los argumentos hechos valer en la presentación de la constancia, así como en la inexistencia de acto u omisión alguna que implique responsabilidad administrativa y en especial se podrá advertir la inexistencia de elemento o indicio alguno en donde se me haya hecho del conocimiento de lo atinente a la existencia de riesgo de trabajo alguno.

Por cuanto a lo que solicita, no es de admitirse los medios probatorios antes referidos, toda vez que, si bien adjunta a su ofrecimiento los respectivos acuses de las solicitudes que describe, no es procedente su aceptación, consecuente preparación y obtención, en términos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶, toda vez que la gestión administrativa para la obtención de las constancias de sanciones o inhabilitación en materia de responsabilidades graves y la simil a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos que pretende sanción ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es por conducto de sus páginas oficiales, en el que mediante preformas electrónicas se debe de igual forma acreditar el pago de derechos para la expedición de las constancias pretendidas, conforme lo dispuesto

⁶ Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley

en el artículo 108 bis⁷ y 108 ter⁸ de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, razón de cuenta por la que como se indica, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas que nos ocupan.

POR CUANTO, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, COMISARIO PÚBLICO EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS, se admiten las siguientes, mismas que ofreció en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 130 al 143 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas que se ofrecerán en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de tener por acreditada la falta administrativa que se atribuye a los presuntos responsables son:

1. Resolución del Recurso de Inconformidad de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por la denunciante en contra de la Calificación de Falta Administrativa de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa dentro del expediente de investigación número (Foja 161 a 267).
2. Oficio número de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el que el Comisariado Público en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, solicitó al Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, girara sus apreciables instrucciones a efecto de que fuera devuelto el expediente de investigación número la Comisaría Pública y se cumpliera con los términos establecidos de la sentencia de fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro. (Foja 268).
3. Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, fue notificado a la Comisaría pública del CCLEM, el oficio número suscrito por el magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual adjuntaba el expediente de investigación número así como copia certificada de la sentencia dictada con fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro. (Foja 269 a 270)

⁷Artículo *108 Bis. Por la expedición de oficios de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para la contratación de servidores públicos, se causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 1.50 UMA.

⁸ Artículo *108 Ter.- Por concepto de las diversas constancias que expida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos necesarias para la contratación de servidores públicos en los tres Poderes de Gobierno, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Órganos Constitucionales Autónomos, así como la celebración de contratos con particulares, causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 2.50 UMA





4. Acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario Público en el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Morelos, en atención a lo ordenado en la sentencia de fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (Foja 384 a 385)
5. Oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario Público del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, y dirigido por la Coordinadora de Conciliación Laboral y Suplente Temporal de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos. (Foja 748 a 749).
6. Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario Público del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, y dirigido al Procurador Estatal de la Defensa del Trabajo del Estado de Morelos. (Foja 750 a 751)
7. Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario Público del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, y dirigido al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. (Foja 752 a 753).
8. Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario Público del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, y dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. (Foja 754 a 755)
9. Oficio número [REDACTED] de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario Público del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, y dirigido al Titular de la Subdelegación Cuernavaca del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Morelos. (Foja 894 a 895)
10. Oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, suscrito por Juan Carlos Rodríguez Flores en su carácter de Comisario Público del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, y dirigido a la [REDACTED] (Foja 911)
11. **Expediente número [REDACTED]** constante de 915 fojas útiles, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.
12. **La presuncional legal y humana.** – que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses que representa la autoridad investigadora y al propio Estado, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.
13. **La instrumental de actuaciones.** – Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a la autoridad investigadora.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

Se toma en consideración los escritos con fecha de acuse doce de julio de dos mil veintitrés, registrado con número de folio 2729, (foja 23); escrito con acuse de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 203 (foja 101); escrito con acuse de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, con folio 090 (foja 236), escrito con acuse de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, registrado bajo el número de folio 1752 (foja 388); escrito con acuse de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, registrado bajo el número de folio 1729 (foja 312), los escritos con fecha de acuse del treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con números de folio 1830 (foja 579) y 1822 (foja 584), todos suscritos por [REDACTED] por medio de los cuales vierte de igual forma manifestaciones correspondientes a su parte, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno tomando en consideración su literalidad por el cual incluye articulaciones de hechos que le agravian.

Ahora bien, tomando en cuenta los escritos con fecha de acuse del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, con folio 090, escrito con acuse de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, registrado bajo el número de folio 1752, y escrito con acuse de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, registrado bajo el número de folio 1729, firmados por la [REDACTED] por medio de los cuales realiza manifestaciones y consideraciones personales así como aduce presentar pruebas correspondientes a su parte, se consideran admitidas las siguientes, **(las cuales se transcriben acorde a su redacción de origen):**

1. DE LA BÚSQUEDA DEL LIBRO DE REGISTRO Y NUESTRO ARCHIVO DIGITAL Y FÍSICO, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 25 DE OCTUBRE A LAS 14:15 HORAS SE BRINDÓ ASESORÍA JURÍDICO LABORAL A LA [REDACTED] POR CONDUCTO DEL LIC [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROCURADOR AUXILIAR. MOTIVO POR EL CUAL SOLICITE AL LIC [REDACTED] PARA QUE ME INFORMARA EL TEMA SOBRE EL CUAL VERSO LA ASESORÍA JURÍDICA QUE BRINDÓ A LA C. [REDACTED] POR LO QUE DEL INFORME PRESENTADO POR EL PROCURADOR AUXILIAR, SE DESPRENDE QUE LA ASESORÍA JURÍDICA LABORAL OTORGADA FUE RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE LA INTERESADA NECESITABA PARA TRAMITAR LA VISA Y NO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES COMO SON EL FINIQUITO O LIQUIDACIÓN. (sic)

No es de admitirse la prueba ofrecida, tomando en cuenta que no especifica el tipo de prueba que pretende ofrecer, aunado a que no especifica de manera clara y precisa la identificación o ubicación de su prueba in nominada pretendida, así como tampoco relaciona los hechos que pretende acreditar lo anterior con fundamento en lo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000044

TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG

dispuesto en los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 7 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y 39 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. HOJA D [REDACTED] EL CUAL CALIFICA A NO GRAVE ES POR LO CUAL ME INCONFORMO. (sic)
3. HOJA QUE EXPIDE EL IMSS QUE CONSTA LA BAJA DEL SERVICIO A EL IMSS EL DÍA [REDACTED] A LO CUAL SI LA COTEJAN CON EL CITATORIO QUE SE LE ENVIÓ EL 25 DE OCTUBRE ELLOS AMAÑADAMENTE ME DIERON ANTES DE BAJA CON DOLO PORQUE SABÍAN QUE TENIA LA PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, AUNADO QUE EL DUEÑO DE LA EMPRESA ME HABÍA DICHO QUE CUANDO ME DIERA DE BAJA TENÍAMOS QUE IR A CONCILIACIÓN PARA QUE SE VIERA QUE NO ESTABA MAL SU ACTUAR Y QUE ME DESPIDIERA CONFORME A DERECHO SEGÚN LA LEY DE DISCAPACIDAD Y NO LO HIZO NI LO MENCIONO EN EL CONVENIO. (sic)
4. HOJA EXPEDIDA POR EL IMSS DONDE CONSTA QUE ME DIO DE BAJA EL DÍA [REDACTED] Y PRESENTA MARCA DE PENSIÓN POR INVALIDEZ OTRA PRUEBA MAS QUE LA EMPRESA SABIA EN TODO MOMENTO QUE TENÍA UNA PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO Y AMAÑADAMENTE NO LO MENCIONA EN EL CONVENIO. (sic)
5. COPIAS EN DONDE CONSTA SEMANAS COTIZADAS POR EL IMSS DONDE ME DIO DE BAJA MI EMPRESA EL [REDACTED] QUE LA CITA PARA LLEVAR EL CONVENIO FUE EL 11 DE NOVIEMBRE CONSTA SU DOLO Y MALA FE QUE ME DIO DE BAJA ANTES Y OMITE EN RESPETAR QUE TENGO UNA HOJA DE PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO A LA EMPRESA SE VE LA URGENCIA PARA CORRERME CON DOLO Y MALA FE. (sic)
6. CABE MENCIONAR QUE A LA [REDACTED] COORDINADORA DE CONSILIACION LABORAL DEL CENTRO DE CONSILIACION LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS NO LE CONSTA NADA DE LO ACTUADO DE LA [REDACTED] YA QUE TENÍA UNAS SEMANAS DE HABER INCORPORADO A ESA AREA Y NO SABIA Y EN TODO MOMENTO PEDIA DISCULPAS DEL MAL ACTUAR DE LA SERVIDORA PUBLICA Y YO LE MENCIONE QUE LAS DISCULPAS EN ESE MOMENTO NO SERVIAN Y QUE DEBIAN SOLUCIONARLO PORQUE A MI ME ESTABA PERJUDICANDO. (sic)

No es de admitirse la prueba ofrecida, tomando en cuenta que no especifica el tipo de prueba que pretende ofrecer, aunado a que no especifica de manera clara y precisa la identificación o ubicación de su prueba in nominada pretendida, así como tampoco relaciona los hechos que

pretende acreditar lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 7 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y 39 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

7. EN LA PÁGINA 50 DEL DIA 26 DE JUNIO HACE ALGUNAS PREGUNTAS LA [REDACTED] Y N NO FUI ASISTIDA POR UN ABOGADO DE LA PROCURADURIA NI SABIA QUE PODIA ESTAR CON OTRO ABOGADO ASI COMO EL INSISO N DICE QUE ME TOCO LA BOGADA LIC LOURDES ORTIZ ESQUIVEL ELLA EN TODO MOMENTO DIJO QUE ME HABIA TOCADO ELLA Y QUE ERA MI ABOGADA Y QUE ELLA IBA A VER POR MIS DERECHOS LABORALES Y NO HABIA OTRA PERSONA EN EL LUGAR SOLO LA LIC LOURDES ORTIZ ESQUIVEL Y EM TODO MOMENTO FUI PRESIONADA Y MÁS ASESORADA. (sic)

No es de admitirse la prueba ofrecida, tomando en cuenta que no especifica el tipo de prueba que pretende ofrecer, aunado a que no especifica de manera clara y precisa la identificación o ubicación de su prueba in nominada pretendida, asi como tampoco relaciona los hechos que pretende acreditar lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 7 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y 39 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

8. PÁGINA 53 ST7 EXPEDIDA POR EL IMSS Y LLENADA POR LA EMPRESA ASÍ TODOS LOS DATOS QUE ELLOS DAN SON LOS VERÍDICOS COMO DONDE TRABAJABA, HORARIO, DOMICILIO LABORAL Y SI LO COTEJAN CON EL CONVENIO NO SON LOS MISMOS Y EN TODO MOMENTO VULNERARON MIS DERECHOS LA [REDACTED] AUNQUE YO LE DIJE QUE ESTABAN MAL LLENADOS LOS DATOS DEL CONVENIO NO QUISO HACERME CASO Y DIJO QUE ERA UN MACHOTE QUE LO ÚNICO QUE IMPORTABA ES QUE LO FIRMABA Y SE ACABABA TODO, EN ESTA ACTITUD SIEMPRE FUE MI IMPOSICIÓN. (sic)

No es de admitirse la prueba ofrecida, tomando en cuenta que no especifica el tipo de prueba que pretende ofrecer, aunado a que no especifica de manera clara y precisa la identificación o ubicación de su prueba in nominada pretendida, asi como tampoco relaciona los hechos que pretende acreditar lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 7 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y 39 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

9. LA PAGINA 54 ES EL DICTAMEN QUE LE MOSTRE A [REDACTED] DONDE SE EVIDENCIA QUE ELLA LA HOJA DE PENSION, SE LO MOSTRE CUANDO





ELLOS ME DIJERON QUE DEBÍA CORRERME LA EMPRESA Y LE DIJE QUE NO SE IBA A PODER YA QUE TENIA LA HOJA DE PENSION Y LE MOSTRE DONDE VENÍAN LAS FECHAS Y ELLA LITERAL DIJO QUE SI PODIA FIRMAR EL CONVENIO QUE EL IMSS ME IBA A SEGUIR ATENDIENDO OPERACIONES, MEDICINA, TERAPIAS TODO LO NECESARIO PARA MI RECUPERACION, PERO LA EMPRESA ME QUERIA DAR DE BAJA Y YO ESTABA CONFUNDIDA ELLA DECIA EN TODO MOMENTO QUE DEBIA CREERLE YA QUE TENIA TODA LA EXPERIENCIA PARA LLEVAR EL CONVENIO Y QUE ADEMAS ME IBA A IR BIEN CON LOS [REDACTED] QUE ME IBAN A DAR YA QUE NO A TODAS LO LIQUIDABAN CON ESA CANTIDAD. (sic)

No es de admitirse la prueba ofrecida, tomando en cuenta que no especifica el tipo de prueba que pretende ofrecer, aunado a que no especifica de manera clara y precisa la identificación o ubicación de su prueba in nominada pretendida, asi como tampoco relaciona los hechos que pretende acreditar lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 7 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y 39 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

10. 56 CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO 18 DE NOVIEMBRE ME DIO EL DINERO, MIS DOCUMENTOS Y YO LOS UNIFORMES TODAVIA HAY LE INSISTI QUE SI ESTABA BIEN YA QUE TENIA UNA OPERACIÓN EN PUERTA POR EL RIESGO DE TRABAJO Y CON CARA ENOGADA ME DIJO QUE DEBIA DE CONFIAR MAS QUE ESTABA BIEN A LO QUE CREI ES POR ESO QUE LA FIRME NO FUI ASESORADA LOS ALCANCES DE HABER FIRMADO Y MENOS UN ASESORAMIENTO IMPARCIAL TODOS LOS DOCUMENTOS ELLOS LOS HICIERON EL DICHO " PAGO DE PRESTACIONES ELLOS LO PUSIERON DICIENDO QUE ESO NO AFECTABA, CUANDO UNO VA NO SABE QUE DOCUMENTOS ESTAN BIEN O ESTAN MAL NO TIENES NI IDEA DE LO QUE ESTAS RECIBIENDO SIN EMBARGO CONFIAS PORQUE ELLOS SI SABEN Y CONFIAS QUE SERAN HONESTOS. (sic)
11. CONVENIO DE CONSILIACION EN LAS PARTE DE DECLARACIONES ES DONDE FUE UN MACHOTE YA QUE FUE LLENADO CON ERRORES EVIDENTES ASI COMO PARCAIL BENEFICIENDO EN TODO MOMENTO A MI EMPRESA Y SU REPRESENTANTE LEGAL DESDE DONDE DICE TERCERA DECLARA LA PARTE TRABAJADORA TODO ESO ES MENTIRA LO PUEDEN COTEJAR CON LA ST7 QUE ELLOS LLENARON. (sic)
12. A) DONDE DICE QUE PALICIAS DE TRANSITO Y AGENTES DE TRANCITO NO SOY DE GOBIERNO ES FALSO, QUE EL PUESTO QUE DESEMPEÑE FUE HASTA EL DIA [REDACTED]

COMO SI ME CONTRATARON [REDACTED] LOS AÑOS NO COINCIDEN

B) OTRAS PRESTACIONES SI TENIA VALES DE DEPENSA PREMIOS DE PUNTULIDAD

C) HORARIO ERA EL REAL QUE SE PUEDE COTEJAR CON LA ST7 QUE ELLOS LLENARON ERA DE [REDACTED] AM HORARIO DE COMIDA NO HABÍA YA QUE NO PODÍA SEPARME DEL ÁREA PORQUE TODO ERA FIRMAS, EL DOMICILIO LABORAL NO ES VERDAD SE PUEDE COTEJAR CON ST7 ELLOS DICEN [REDACTED]

[REDACTED] HAY ES LA OFICINA NUNCA TRABAJE EN ESE LUGAR

D) YO NUNCA LLENE LAS HOJAS DONDE VIENEN PAGO DE PRESTACIONES ELLOS LO HICIERON Y ME DIJERON QUE NO HABIA PROBLEMA, TODO FUE CON ERRORES Y CREO QUE DESDE HAY VIENE YA AMAÑADO PORQUE SE DIO TODO CON ERRORES LAS CLAUSULAS TAMBIÉN FUERON LLENADAS POR LA [REDACTED]

[REDACTED] Y CUANDO ME DIERON A FIRMAR LAS HOJAS PUDE DECIRLE TODOS LOS ERRORES QUE HABIAN PERO ELLA DECIA UNA Y OTRA VES QUE NO IMPORTABA QUE LO QUE IMPORTABA ERA QUE FIRMARA Y YO CREI. D) YO NUNCA LLENE LAS HOJAS DONDE VIENEN PAGO DE PRESTACIONES ELLOS LO HICIERON Y ME DIJERON QUE NO HABIA PROBLEMA, TODO FUE CON ERRORES Y CREO QUE DESDE HAY VIENE YA AMAÑADO PORQUE SE DIO TODO CON ERRORES LAS CLAUSULAS TAMBIÉN FUERON LLENADAS POR LA [REDACTED]

[REDACTED] Y CUANDO ME DIERON A FIRMAR LAS HOJAS PUDE DECIRLE TODOS LOS ERRORES QUE HABIAN PERO ELLA DECIA UNA Y OTRA VES QUE NO IMPORTABA QUE LO QUE IMPORTABA ERA QUE FIRMARA Y YO CREI

ES MUY IMPORTANTE QUE SE COTEJE POR FAVOR LA ST7 Y EL CONVENIO PODRAN EVIDENCIAR LOS ERRORES LA MALA FE Y DOLO CON LO QUE SE HIZO Y FUI ENGAÑADA Y ELLA ABUSO DEL PUESTO QUE TENIA PARA ENGAÑARME Y DECIR QUE ERA MI ABOGADA Y QUE EN TODO MOMENTO IBA A ESTAR REPRESENTADA POR ELLA COMO ABOGADA Y YO REALMENTE CREÍ. (sic)

No es de admitirse la prueba ofrecida, tomando en cuenta que no especifica el tipo de prueba que pretende ofrecer, aunado a que no especifica de manera clara y precisa la identificación o ubicación de su prueba in nominada pretendida, así como tampoco relaciona los hechos que pretende acreditar lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 7 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y 39 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

13. RESOLUCION EMITIDA POR DERECHOS HUMANOS VULNERANDO MIS DERECHOS
AHORA BIEN:
CON EL PUNTO IMPORTANTE





- 1- SI LOS DERECHOS LABORALES DE LA DENUNCIANTE [REDACTED] EN RELACION CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FUERON AFECTADOS Y DE QUE MANERA ME FUERON AFECTADOS YA QUE NO ME OPERARON Y SOY IMPERTENSA Y DIABETICA Y TUVE QUE COMPRAR MIS MEDICAMENTOS EN EL TIEMPO QUE ME QUITARON EL IMSS ASI COMO TAMBIEN NO ME DIERON TERAPIA FISICA Y TUVE QUE PAGAR POR LA TERAPIA FISICA, (sic)
- 2- SI LA CONDICION DE [REDACTED] COMO TRABAJADORA INCAPACITADA, LA COLOCO EN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE REQUIRIO ATENCION CONFORME A LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS FUI VULNERADA YA QUE NO ANOTARON QUE LA PENSION ERA POR RIEGO DE TRABAJO Y NO FUI ASESORADA IMPARCIAL ASI COMO DISCRIMINADA POR SER DISCAPACITADA Y UN TRATO INUMANO ASI COMO LA VULNERACION POR QUE ELLA SABIA COMO DEBIA DEFENDERME IMPARCIALMENTE Y NO LO HIZO FUE UN TRATO DESPOTA ASI COMO INUMANO ASI DESCRITO POR LA CARTA MAGNA, NO SE DEFENDIO CONFORME A SUS LEYES Y NORMAS Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS. (SIC)
- 3- SI LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL PACTADA ERA POSIBLE DADA LA LICENCIA MEDICA POR DISCAPACIDAD Y RIESGO DE TRABAJO DE LA DENUNCIANTE [REDACTED] NO ERA POSIBLE YA QUE SE TENIA QUE ESPERAR MI EMPRESA PARA DARME DE BAJA CON EL FORMATO ST2 QUE ES ALTA O BIEN, DEBIA ESPERAR A QUE SE ME DIERA LA PENSION TOTAL ENTONCES SI PODRIA HABERME DADO DE BAJA SIN NINGUN PROBLEMA LEY DEL SEGURO SOCIAL ARTICULO 21 QUE DICE LOS AVISOS DE BAJA DE LOS TRABAJADORES INCAPACITADOS TEMPORALMENTE PARA EL TRABAJO, NO SURTIRÁN EFECTO PARA LAS FINALIDADES DEL SEGURO SOCIAL, MIENTRAN DURE EL ESTADO DE INCAPACIDAD. (sic)
- 4- SI SE ATENDIERON MANUALES, PROTOCOLOS, LINEAMIENTOS, CIRCULARES ETCÉTERA EN LA ATENCION PRESTADA POR LA CONCILIADORA PUES COMO CONSILIADORA DEL CENTRO DE CONSILIACION LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS TENIA LA OBLIGACION DE CUIDAR Y VERIFICAR QUE LOS ACURDOS QUE LLEGARAN LAS PARTES NO SE VULNERARAN LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, ASI DEJANDO DE ACTUAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE COMO SERVIDORA PUBLICA SE ENCONTRABA OBLIGADA, EN SER IMPARCIAL Y NO OMITIR ASI COMO LOS ACTOS Y OMISIONES DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LOS DERECHOS

HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTIAS OTORGADAS PARA SU PROTECCION DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE SERVIDORES PUBLICOS ARTICULO 51,52,53,54,57,58,60,61,62,63,68,69 ANEXO LA LEY DONDE DICE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES,ELLA NO DIJO QUE PODIA TENER OTRA REPRESENTACION LEGAL SOLO DIJO QUE A ELLA LE HABIA TOCADO ESTE CASO Y QUE ELLA ERA QUIEN IBA A RESOLVER EN TODO MOMENTO FUI VULNERADA POR DERECHOS Y DEFENSA LABORAL Y DISCRIMINADA FISICAMENTE YO CREO QUE ME VIO MENOS POR MI BASTOS Y DISCAPACIDAD. (sic)

POR CUANTO A LAS PRUEBAS REQUERIDAS PARA MEJOR PROVEER:

Ahora bien, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto de Responsabilidad Administrativa, en términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 53⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos admite las siguientes probanzas para mejor proveer sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación en términos del numeral 142 de la supra citada Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las siguientes:

1. Tomando en consideración los escritos citados en líneas anteriores, por medio de los cuales la [REDACTED] alude presentar pruebas correspondientes a su parte, y toda vez que las mismas no siguen las formalidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se toman en cuenta sus manifestaciones planteadas en los escritos antes citados y de igual forma se admiten como pruebas la Instrumental de Actuaciones, así como la Presuncional Legal y Humana."

6.3. Agravios expresados por la recurrente.

Así tenemos que los agravios expresados por la recurrente se encuentran visibles en las fojas 870 a 873, del expediente principal, mismos que se tienen aquí como

⁹ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000047

TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG

íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Pleno Especializado** esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por quien recurre. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830 16

Dicho lo anterior, la **recurrente** esgrime esencialmente como parte de la ilegalidad reclamada, lo siguiente:

Señala que llegó con anticipación a la audiencia para preguntar cómo se llevaría a cabo, y le indicaron que podía permanecer en la audiencia y que, en caso de concedérsele el uso de la voz, podría participar.

Manifiesta que se presentó a la audiencia de pruebas, pero que le fueron retiradas diversas pruebas bajo el argumento de que no eran legales, situación con la que no está de acuerdo, ya que la deja en estado de indefensión.

Indica que el secretario de acuerdos le manifestó que actuaba por instrucciones del magistrado, por lo que interpuso recurso de reconsideración para que se admitan sus pruebas.

Asimismo, menciona que la propia contraloría solicitó dichas pruebas para calificar la conducta como grave, por lo que considera que al no admitírselas se le impide demostrar los hechos.

Señala también, que durante el desarrollo de la audiencia recibió un trato prepotente tanto del magistrado como del secretario de acuerdos, lo cual, a su juicio, beneficia a la servidora pública [REDACTED]

Añade que no se le permitió el acceso a la audiencia, mientras que a la otra parte sí se le dejó entrar y participar.

7.
SECRETARÍA
DE ACUERDOS
DE RECONSIDERACIÓN
DEL RECURSO
ADM.



Refiere que al intentar grabar lo ocurrido, fue amenazada con llamar a una patrulla por alterar el orden, por lo que decidió retirarse debido al maltrato psicológico y físico que, según afirma, recibió.

Señala que la **presunta responsable** se desistió de un recurso de reconsideración, siendo que esas pruebas le favorecían.

Refiere la existencia de un cuadernillo que no le han permitido ver lo que la deja en estado de indefensión.

Considera que no fue asesorada para evitar que se le vulneraran sus derechos laborales y que se violentaron sus derechos de género y discapacidad.

Se duele de las actuaciones de la **presunta responsable** y de la falta de capacitación de la misma, al dejar que firmara el convenio aceptando todos los errores que tenía el mismo.

6.4 Manifestaciones de las partes respecto del Recurso de Reclamación.

Admitido el **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, se ordenó en términos del segundo párrafo del artículo 214 de la **LGRA**, correr traslado a la **presunta responsable** y a la **autoridad substanciadora** por el término de tres días hábiles para expresar lo que a su derecho conviniese.

Por acuerdo de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**¹¹, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la **presunta responsable**; asimismo, por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis¹², emitido por la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, se hizo constar que ni la **autoridad investigadora** ni la **autoridad substanciadora** realizaron ninguna manifestación al respecto; por lo que se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto.

6.5 Análisis de la controversia.

Luego entonces, el punto a dilucidar es, si la resolución de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitida por la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual se admitieron las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, por parte de la **presunta responsable**; por parte de la **autoridad investigadora**; así como las requeridas por la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas para mejor proveer, debe ser confirmada, modificada o revocada.

6.6 Estudio de las razones de impugnación expresadas por los recurrentes.



¹¹ Visible a fojas 33 del cuadernillo del Recurso de Reclamación.

¹² Visible a fojas 35 del cuadernillo del Recurso de Reclamación.



Como se puede observar, las manifestaciones esgrimidas por la **recurrente** guardan estrecha relación, por lo que se resuelven de manera conjunta.

En ese sentido, las manifestaciones formuladas por la **recurrente** devienen **inoperantes** al no estar dirigidos a controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentan la **resolución impugnada**. En efecto, del análisis integral de sus manifestaciones se advierte que éstas se centran, esencialmente, en:

Relatar diversas circunstancias relacionadas con el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas;

El trato que afirma haber recibido por parte del personal jurisdiccional.

Menciona de manera general, que le fueron retiradas diversas pruebas bajo el argumento de que no eran legales (sin combatir las razones por las cuales no fueron admitidas las pruebas);

Se duele de las actuaciones de la presunta responsable y de la falta de capacitación de la misma;

Refiere que no se le ha permitido ver un cuadernillo, lo que dice la deja en estado de indefensión;

No obstante, tales planteamientos no combaten las razones torales expuestas en la **resolución impugnada**, particularmente aquellas relativas a que los medios de prueba ofrecidos no cumplían con los requisitos legales para su admisión. Así, la **recurrente** se limita a expresar su desacuerdo con la determinación adoptada, sin desvirtuar los fundamentos y motivos específicos que llevaron a la autoridad a pronunciarse respecto de las pruebas.

En esa línea, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.¹³

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424

7-1
SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADA
DE RESPON
ADMINIS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000050

TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG

promoviente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) **al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

(lo resaltado no es de origen)

Conforme al cual, la inoperancia se actualiza, entre otros supuestos, cuando los agravios no controvierten de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la resolución impugnada. Bajo ese parámetro, en el caso concreto se configura un impedimento técnico para el estudio de fondo, dado que las manifestaciones de la **recurrente** no se encaminan a desvirtuar de manera suficiente y eficaz, las razones jurídicas que sustentan la **resolución impugnada**.

De igual manera, es aplicable la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹⁴

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro:173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De la cual se desprende, que los agravios deben construir una causa de pedir clara, dirigida a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto impugnado; de lo contrario, cuando se limitan a manifestaciones genéricas, ambiguas o desvinculadas de dichas consideraciones, resultan inatendibles. En el caso, los planteamientos de la **recurrente** carecen de la precisión necesaria para desvirtuar los razonamientos de la **resolución impugnada**, pues no identifican ni combaten de manera concreta los fundamentos y motivos que dieron lugar a la no admisión de sus pruebas, lo que evidencia una falta de pertinencia entre lo pretendido y lo argumentado.

También son aplicables las siguientes, jurisprudencia y tesis:

731
SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADOS
A. RESPON
ADJ. INT.

**AGRAVIOS EN LA REVISION.¹⁵**

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.¹⁶

Si en el amparo en revisión no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez Federal, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso de revisión no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.¹⁷

Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Asimismo, las manifestaciones relativas a supuestas irregularidades en el desarrollo de la audiencia, trato indebido por parte de los servidores públicos, o incluso cuestiones vinculadas con la presunta afectación a sus derechos laborales, de género o condición de discapacidad, no guardan relación directa con la legalidad del acuerdo de admisión de

¹⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/84 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio Diciembre de 1990, página 317 Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 224750.

¹⁶ Instancia: Pleno Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Primera Parte, página 66 Tipo: Aislada. Registro digital: 232583.

¹⁷ Instancia: Sala Auxiliar Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Séptima Parte, página 488 Tipo: Aislada. Registro digital: 245281.

pruebas que constituye la **resolución impugnada**, por lo que resultan ajenas a la litis del presente recurso y, en consecuencia, no son aptas para evidenciar ilegalidad alguna en la determinación recurrida.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la **recurrente** compareció sin asistencia técnica de un profesional del derecho; sin embargo, por un lado, ya contando con asistencia legal, el asesor jurídico de la **denunciante**, estando en tiempo para dar contestación a la vista ordenada en el acuerdo de **trece de octubre de dos mil veinticinco**, solicitó que el recurso interpuesto por la **denunciante** se tuviera como recurso de reclamación toda vez que, de lo que se duele la **recurrente**, es de la no admisión de pruebas decretado en la **resolución impugnada**, sin que se hubiera hecho referencia alguna sobre el contenido de los agravios expresados dentro del recurso; y por otro lado, aún bajo una interpretación amplia de sus manifestaciones, en atención al principio de tutela judicial efectiva, no es posible advertir argumentos encaminados a desvirtuar de manera directa las consideraciones de la **resolución impugnada**.

Incluso se observa de las actuaciones, que la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, dentro del **acuerdo impugnado**, determinó tomar en cuenta las manifestaciones vertidas por la promovente y admitir, para efectos de su valoración en la resolución correspondiente, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, **precisamente con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión.**



En ese contexto, al no haberse expuesto argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la resolución combatida, aunado a la ambigüedad y superficialidad de los planteamientos formulados, al no existir una confrontación real entre éstos y las consideraciones que rigen la **resolución impugnada**, los mismos devienen **inoperantes**, sin que ello implique una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la **recurrente**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inoperantes** las manifestaciones expresadas por la **recurrente** en términos del numeral 6.6 del presente fallo.

TERCERO. Por lo anterior, resulta **improcedente** el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la ciudadana

[REDACTED]

CUARTO.- Se confirma el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente recurso como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸, y ponente en el presente asunto; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

¹⁸ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.





TJA

000053

TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto en contra del auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente número **TJA/5ªSERA/012/2024-PRA-FG** promovido por [REDACTED] en contra de la **presunta responsable** [REDACTED] misma que es aprobada en Pleno Especializado de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC/plaa